

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín: pero pagarán su insercion los de interés particular.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 378.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, en telégrama de ayer, se me dice lo siguiente:

«Considero V. S. como notoriamente comprometidas las procedencias de Ayamonte y Huelva por su proximidad y fácil comunicacion con Portugal.—El Gobierno se ocupa en dictar medidas para evitar la propagacion de la epidemia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de las Juntas de Sanidad marítima de la provincia.

Oviedo 5 de Setiembre de 1866.—Eduardo Fernandez de Córdoba.

CIRCULAR NUM. 379.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Carreteras.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Las repetidas quejas elevadas á mi autoridad por los funcionarios de Obras públicas sobre la poca exactitud de muchas de las autoridades locales en el cumplimiento de la ordenanza de conservacion y policia de las carreteras y el triste convencimiento por otra parte de que existen algunas autoridades del orden indicado aunque pocas, que abiertamente se olvidan de sus deberes y apadrinan actos contrarios á los intereses de la administracion, me ponen en el imprescindible caso de llamar la atencion de todos los señores Alcaldes sobre lo dispuesto por la Real orden de 30 de Julio de 1842 en la que se les hace responsables de la falta de auxilio y proteccion á los encargados de hacer cumplir las ordenanzas arriba indicadas.

No creo necesario mas para escitar el celo de las autoridades á que me voy refiriendo, pero para aquellos

que esto no baste, emplearé todos los medios que la ley me proporciona.

Oviedo 4 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Seccion de Fomento.—Obras públicas. Personal.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, me traslada en 18 de Agosto último la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutan los Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de Obras públicas por razon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban é interin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existia todo el fruto posible haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organizacion.

Encaminada á este fin se dictó la Real orden de 28 de Agosto de 1858 modificando las disposiciones que entonces regian relativas á esta parte del servicio; mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economias en los gastos públicos, la Reina (Q. D. G.), en vista del Real decreto del 7 del corriente por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1858 para el abono de las indemnizaciones que

por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de caminos canales y puertos y al personal facultativo subalterno de obras públicas por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.

Segunda. Los tipos de la indemnizacion que señalan las reglas 4.^a y 7.^a de la citada Real orden, quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará la documentacion á que se refiere la regla 15.

Tercera. Quedan reducidas á igual tipo las cantidades que bajo el concepto de gratificacion y con arreglo á reglamento disfrutan con cargo á los capitulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de Obras públicas, asi como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta consultiva.

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Director general, Martin Belda.—Sr. Gobernador de Oviedo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad.

Oviedo 4 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Eduardo Fernandez de Córdoba.

Seccion de Fomento.

MINAS.

Don Fernando Castañón, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que desde el dia 10 al 30 del actual, tendrán lugar las operaciones facultativas que en la siguiente relacion se espresan:

Relacion de las operaciones facultativas pendientes en los distritos de Mieres, Ribera de Arriba y Oviedo, cuyos expedientes se propone despachar el ingeniero gefe D. Eugenio Fernandez, acompañado del auxiliar facultativo D. Eduardo Rodriguez,

Sampedro en los dias que á continuacion se espresan:

Dia 10 de Setiembre.

Demarcaciones.

Adelaida 2.^a—Carbon, sita en término de Vallin de San Pedro, parroquia de Ujo, distrito de Mieres, registrada por D. Fulgencio Palacio, de Oviedo: linda con la mina Vanguardia, del mismo.

Dia 11.

Faustina.—Carbon, sita en la parroquia de Santa Cruz, distrito de id., registrada por D. Faustino Gonzalez Longoria: linda con la mina Bárbara de la viuda de Collantes, el coto minero la Paz de Figaredo y la Vicentera, de D. Vicente Fernandez.

Dia 12.

Vicentera.—Carbon, sita en terreno de la viuda de Angel Alvarez, de Santa Cruz, distrito de idem, registrada por D. Agustin Menendez á nombre de D. Vicente Fernandez: linda con las minas Faustina, de don Faustino Gonzalez Longoria, Bárbara de la viuda de Collantes, y Vanguardia 2.^a de D. Fulgencio Palacio, y el coto minero la Paz de Figaredo.

Dias 13 y 14.

La Suerte.—Hierro, sita en el Cantón del Coruyon, terreno secano de don Manuel Estrada, parroquia de Loredo, distrito de Mieres, registrada por D. Venancio Martinez.

Dia 15.

Ventura.—Carbon, sita en los Abrañares, parroquia de la Rebollada, registrada por D. Venancio Martinez: linda con las minas de cinabrio de la Union Asturiana y de la Sociedad del Porvenir.

Rectificaciones.

Dia 17.

Antonia.—Carbon, sita en el molino y castañedo de Juan Ardura, de la Longa, parroquia y distrito de Mieres, propia de D. Carlos Thivoret y compañía: linda con las minas Amistad y Amalia del mismo Thivoret, con la Felicipaz de idem, la Soledad de D. Manuel Menendez, y la Susana de D. Juan Francisco Florez.

Dia 18.

Susana.—Carbon, sita en el Molino, parroquia de Mieres, cedida por

el registrador á D. Juan Francisco Florez, de Mieres: linda con la Antonia y la Felicipaz.

Dia 19 y 20.

Corra del Canto.—Carbon, sita en el valle de Miñera, parroquia y distrito de Mieres, propia de la sociedad denominada el Porvenir. La direccion general del ramo, en 9 de Junio último, se ha servido mandar que se coloquen los mojones de dicha mina Corra del Canto en los puntos que segun el Real título de propiedad les corresponda.

Dia 22.

Morena.—Carbon, sita en Castiello, parroquia de Mieres, registrada por D. Francisco Alvarez Robles, de Mieres. La superioridad ha ordenado se rectifique la demarcacion de esta mina haciendo encajonar las pertenencias de esta á las de la Corra del Canto con quien linda por el N.

Dia 23.

Carolina.—Carbon, sita en la parroquia de Mieres, propia de D. David Sampil. Se encuentra en el mismo caso que la anterior.

Reconocimientos.

Dia 24.

Novia.—Carbon, sita en castañedo de D. Juan Alvarez, en el reguero de San Tirso, parroquia de Mieres: linda con la mina Corra del Canto de la sociedad del Porvenir. El Sr. Gobernador de la provincia tiene ordenado el oportuno reconocimiento.

Demarcaciones.

Dia 26.

Carrilana.—Hierro, sita en la parroquia de Pereda, distrito de la Ribera de Arriba, registrada por Don Pablo Vignon á nombre de la sociedad Hullera y Metalúrgica de Asturias.

Dia 27.

Santa Agueda.—Hierro, sita en Taraniella, parroquia de Ferrerós, registrada por el mismo que la anterior.

Dia 28.

Laura.—Hierro, sita en Almaraz y mortera de Barbadiello, parroquia de San Juan de Priorio, distrito de Oviedo, por id. id.

Dia 29.

Taruca.—Hierro, sita en la Llamarga, parroquia de Latores, registrada por id. id.

Dia 30.

And.—Hierro, sita en Fontanina, parroquia de id., por id. id.

Oviedo 3 de Setiembre de 1866.

El Ingeniero gefe, Eugenio Fernandez. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que puedan asistir á dichas operaciones. Oviedo 3 de Setiembre de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Fulgencio Palacio y compañía, vecino de esta ciudad ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de **Tardita 2.ª**, sita en terreno comun, término de Villar, parroquia de Gallegos, concejo de Mieres;

res; lindante al S. prado Tras de los Gallos, E. otro de Rescabadas, O. monte comun, y N. corona de la Felguera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el referido donde existe descubierto el mineral, desde el cual se medirán al NE. 1000 metros de longitud y al SE. 1200 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 27 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Hago saber: que D. Pablo Vignon, vecino de Oviedo, como apoderado de la sociedad Hullera y metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de **Tonta**, sita en terreno comun, parroquia de Baiña, concejo de Mieres; lindante al N. riega de Pumardongo, E. bienes de José Bada, S. camino y O. riega de Pumardongo.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del registro que se halla relacionado con el ángulo N. de la casa de José Bada por una visual de 210° y una distancia de 130 metros; desde él se medirán 45 metros en direccion 138° y se colocará la primera estaca: de esta 615 metros, 48°, segunda: 1000, 318°, tercera: 900, 228°, cuarta: 1000, 138°, quinta: 285, 48° llegando á la estaca primera y cerrando el perimetro de seis pertenencias. Para la sétima se partirá de la estaca tercera y de ella se medirán 300 metros en direccion 318°, colocando la sesta estaca: de esta 500 metros, 228° sétima: 300, 138°, octava y resultará cerrado el rectángulo. Para la octava se partirá de la estaca segunda y desde ella se medirán 500 metros en direccion 138° colocando la novena estaca: 300, 228° décima: 500, 318° undécima cerrando el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 28 de Agosto de 1866.—Fernando Castañon.

Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuación.)

Art. 99. El gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPITULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de las aguas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretendan varios de ellos que se efectúe en comun, el gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofreciese á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuera inatendible, se dispondrán por el gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho á su cobro no escedará de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del art. 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas, para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riegos, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autoriza-

ciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TÍTULO CUARTO.

De las servidumbres en materia de aguas.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el gobernador de la provincia, despues de oír, segun los casos, á la diputacion provincial ó al ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para

objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

Comandancia de marina de Gijón.

Relacion de los individuos nombrados de reten para la convocación del primer semestre de 1867, que son treinta y tres.

Quintos.

Puerto de Gijón.—Fólio 385.—Manuel Lastra, de Francisco, matriculado en 1858.

Idem.—12.—Bernardo Ensuecho, de Cándido, en 1860.

Idem.—13.—Antonio Garcia Alas y Fernandez, de Anselmo, en 1862.

Idem.—14.—Bernardino Garcia y Fernandez, de Martin, en 1863.

Idem.—3.—Francisco Antonio Fernandez y Menendez, de Manuel, en 1862.

Idem.—11.—Cándido Meana y Ensuecho, de Bernardo, en 1863.

Idem.—17.—Segundo Ceferino Rodriguez y Cifuentes, de Miguel, en 1860.

Idem.—10.—Bernardino Tiburcio de la Mar, de José, en 1863.

San Estéban.—2.—Romualdo Alvarez y Junco, de Bernardo, en 1864.

Arena.—10.—Ramon Gonzalez y Garcia, de Angel, en 1863.

Avilés.—3.—Constantino Ignacio Cavo y Suarez, de Eduardo, en 1861.

Luanco.—11.—Francisco de Sales

Fernandez Ferreros y Rodriguez, de José Antonio, en 1863.

Candás.—13.—Manuel Antonio Hévia y Menendez Corvera, de Manuel, en 1862.

Tazonés.—3.—Victor Martin y Bedriñana, de Roque, en 1861.

Lastres.—13.—Paulino Fernandez y Perez, de Mariano, en 1860.

Rivadesella.—3.—Agustin Alvarez, de Fernando, en 1863.

Idem.—1.º.—Ramon Alea y Gonzalez, de Eusebio, en 1864.

Por su tur.

Gijón.—369.—Elias de la Plaza, de José, en 1858.

Idem.—378.—José Garcia Barredo y Cuervo, de Manuel en id.

Idem.—6.—Froilan Gonzalez Tuñón, de Estanislao, en 1859.

Idem.—8.—Manuel Viña y Ovies, de Manuel, en id.

Idem.—11.—Anacleto Fernandez Andes, de Luis, en id.

Idem.—13.—Francisco Javier Garcia Rendueles, de Roque, en id.

Idem.—14.—José Alvarez Acevedo, de otro, en id.

Idem.—19.—José Martinez, de Manuel, en id.

Idem.—25.—Eugenio Argüelles, de Incógnito y de Maria, en id.

Idem.—27.—Gregorio Leandro Baltasar Uria Valdés, de Juan, en id.

Idem.—2.—Miguel de Coya, de Fernando, en 1860.

Idem.—5.—Andrés Corsino la Riva, de Bernardo, en id.

Idem.—8.—Manuel Trabanco y Gonzalez Casal, de José, en id.

Idem.—9.—Bernardino Rodriguez, de Carlos, en id.

Luanco.—13.—José Antonio Fernandez y Ferreros, de otro, en 1859.

Rivadesella.—1.º.—Angel Bustamante, de Atanasio, en 1860.

Gijón 25 de Agosto de 1866.—José Maldonado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de la villa y partido de Avilés, en el Principado de Asturias.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Alvarez, menor, edad veinte y un años, natural de Pillarno, en Castrillon, hijo del finado D. Ramon y de la viuda doña Antonia Valdés, vecina de la Torre, en aquella parroquia, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de treinta dias improrogables, comparezca en este juzgado por la escribanía del infrascrito, á habilitarse de curador para contestar á la nueva demanda que contra él, sus hermanos y madre, ha deducido su tío D. Antonio Alvarez, mayor, de la propia vecindad, sobre declarar que una escritura que hizo no contiene donacion de bienes entre vivos, que se dejen á su disposición los que se detentan, y se le provea en tretanto de alimentos provisionales, y á su esposa, de cuya pretension he conferido traslado al D. Antonio, menor, con fecha de hoy. Si así lo hace,

se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Avilés tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, José Juan Prescedo.

Don Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente hago saber: que con fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, se presentó en este juzgado por testimonio del que refrenda, demanda para el juicio de ab-intestato de José Menendez y su mujer Maria Suarez, vecino en sus dias del lugar de Constantinos, en la parroquia de Santiago, como curador para pleitos de su sobrino Enrique Menendez y Alvarez, nieto de aquellos, el cual juicio por auto de treinta de Junio último se hubo por prevenido y se mandó fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, en los de la naturaleza de los José Menendez y su mujer y en los del sitio en que hubiese fallecido pasándose un ejemplar al *Boletín oficial* para su insercion, en los que se anuncie la muerte sin testar de aquellos y se convocase por treinta dias á los que se consideren con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirle á medio de procurador y con poder bastante.

Y para que lo estimado tenga efecto, libro el presente que firmo en Luarca y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Estanislao Ochoa.

Comision principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 12 de Octubre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.—Clero.—Rústicas. Partido de Llanes. Menor cuantía.

Número 6207, 15 del inventario y del de permutación.—Una finca labradia, en la eria Grande, sitio de la Espina, término de Vidiago, parroquia de este nombre, concejo de Llanes, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva D. Casiano Somohano: estension de 1,07 dias de bueyes (13,50 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Manuel Iglesias, S. D. Miguel Ruvin, O. D. Manuel Diaz y N. linda. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 128 escudos 250 milésimas y tasado en 192 (1920 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6207, 16 de id.—Una finca de prado secano, en la eria Chica, y sitio de la Abellanera, parroquia y concejo arriba dichos, de la misma procedencia, que lleva

D.ª Maria Cúe: estension de 0,36 de dia de bueyes (4,59 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. el Sr. Marqués de Gastañaga, S. D. Miguel Gonzalez y Fermin Riestra, O. D. Miguel Gonzalez, N. otra finca procedente de los Mansos de Llanes, que lleva Maria Sordo. Se ha capitalizado por la renta de 26 escudos 700 milésimas graduada por los peritos en 60 escudos 750 milésimas y tasado en 90 (900 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6207, 17 de id.—Otra de prado, en el mismo punto que la finca anterior y de igual procedencia, que lleva D.ª Maria Cúe: estension de 0,31 de dia de bueyes (4 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. Sr. Marqués de Gastañaga, O. D. José Noriega, N. otra procedente de los Mansos de Pendueles, que lleva Gerónimo Celorio. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 800 milésimas graduada por los peritos en 40 escudos 500 milésimas y tasado en 62 (620 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6207, 18 de id.—Otra labradia, en la misma eria Chica, sitio de Viñeras de Arriba, de la citada procedencia, que lleva Manuel Gonzalez: estension de 0,67 de dia de bueyes (8,50 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. D. Luis Trespalacios, S. D. Miguel Gonzalez, O. don Cecilio Garcia, N. D. Fermin Riestra. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 167 (1670 reales) tipo para la subasta.

Núm. 6207, 19 de id.—Otra de prado en el pueblo de Vidiago, y sitio de Viñeras, de la mencionada procedencia, que lleva el Sr. Cura D. Celestino Gonzalez: estension de 2,68 dias de bueyes (33,86 áreas), secano de primera calidad. Está cerrada sobre sí; linda por el S. y O. con caminos. Se ha capitalizado por la renta de 32 escudos graduada por los peritos en 720 escudos y tasado en 1072 (10.720 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 6207, 20 de id.—Otra finca de prado y labradia, en términos del pueblo de Obelma, eria de Abajo, y sitio del Pedroso, parroquia de id., y de la misma procedencia, que lleva D. Miguel Escandon: estension de 1,55 dias de bueyes (19,60 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. D. José Bernardo de Quirós y D.ª Vicenta Bustamante, S. D. Alvaro Diaz y propiedad del mismo llevador y Martin Escandon, O. D. Angela Ruvin, N. D. Manuel Tialve. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 166 escudos 500 milésimas y tasado en 248 (2480 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11.088 del inventario adicional.—Una finca labradia, en términos del pueblo de Puertas, eria Chica, parroquia de Vidiago, sitio de Aco, en dicho concejo de Llanes, procedente de los Mansos de Santa Eulalia de Carranza, que lleva Francisco Roiz: estension de 0,50 de dia de bueyes (6,28 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. y N. D. Francisco Perez, S. D. José Lamadrid, O. otra finca procedente de la Fabrica de Pendueles, que lleva D. Pedro Cortina. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 112 escudos 500 milésimas y tasado en 150 (1500 reales) tipo para la subasta.

Núm. 11.089 de id.—Otra finca labradia, en términos del pueblo de Riego, de la misma parroquia de Vidiago y sitio de Artapun, de igual procedencia que la anterior, que lleva D. Pedro Cortina: estension de 0,37 de dia de bueyes (4,76 áreas), secano de segunda calidad; linda al E. don Nicolás de Aces, S. herederos de D. Francisco Mollada, O. D. Manuel Crespo, N. peños. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 500 milésimas graduada por los peritos en 33 escudos 750 milésimas y tasado en 52 (520 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 11.090 de id.—Otra finca labradia y prado, en término del pueblo de Vidiago, eria Chica, y sitio de Abeilameda, procedente de dichos Mansos, que lleva Manuela Sordo: estension de 1 dia de bueyes (12,57 áreas), secano de segunda y tercera calidad; linda al E. y O. D. José Noriega, S. herederos de D. Francisco Mollada, N. don José Ruvin. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 160 (1600 rs.) tipo para la subasta.

Partido de Lena. Número 9670, primero del inventario y del de permutación.—Una finca de prado cerrada sobre sí, término de Pradico de la iglesia, parroquia de las Puentes, en Lena, procedente de la Fabrica de dicha parroquia, que lleva Francisco del Requejo: estension de 1,2 dia de bueyes (8,05 áreas), secano de segunda calidad; linda al N. y P. prado de Baldepalacio, M. prado de la Cuesta, L. camino. Se ha capitalizado por la renta de 900 milésimas, graduada por los peritos en 20 escudos 250 milésimas y tasado en 30 (300 reales) tipo para la subasta.

Núm. 9670, 2.º de idem.—Otra finca de labor, en el punto nombrado ería de los ojos de Huelles de las Puentes, parroquia y concejo de idem, de la misma procedencia, que lleva Francisco Requejo de Manolin: estension de 1 día de bueyes (8'05 áreas), secano de tercera calidad; linda al N. mas de D. Juan del Fueyo, M. D.ª María del Fueyo, L. D.ª Carmela Huelga, P. D. José Montero. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9839 de idem.—Otra finca de labor y pasto, en el punto nombrado las Viñas de las Puentes, en dicho concejo, procedente de la Colegiata de Arbas, que lleva D. José García: estension de 2 y 1/2 días de bueyes (24'13 áreas), secano de tercera calidad; linda por todos puntos bienes de la Colegiata de Arbas. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 200 (2,000 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9840, 1.º de idem.—Otra finca de labor, pradera y pasto, en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia, que llevan Manuel, Francisco Requejo y consortes: estension de 4 y 1/2 días de bueyes (36'23 áreas), de segunda y tercera calidad por mitad, secano; linda al N. heredad de los Nozalinos, M., S. y P. mas de la Colegiata de Arbas. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos 500 milésimas, graduada por los peritos en 168 escudos 750 milésimas y tasado en 250 (2,500 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9840, 2.º de idem.—Otra finca de labor, en el punto nombrado la cortina de las Puentes, de idéntica procedencia que las anteriores, y en igual situacion, que llevan Manuel y Teresa Requejo: estension de 1 día de bueyes (8'05 áreas), secano de segunda calidad; linda al N., M. y P. mas de esta procedencia, L. D. Francisco Huelga. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 80 (800 reales), tipo para la subasta.

Núm. 9840, 3.º de idem.—Otra de labor, en los mismos términos que la anterior y de igual procedencia, que llevan Juan Fernandez y Francisco Requejo: estension de 2 días de bueyes (16'10 áreas), secano de tercera calidad; linda por todos rumbos con bienes de la Colegiata de Arbas. Se ha capitalizado por la renta de 3 escudos 300 milésimas, graduada por los peritos en 74 escudos 250 milésimas y tasado en 110 (1,100 rs.), tipo para la subasta.

Núm. 9958 de idem.—Otra finca de prado, cerrada sobre sí, llamada Pandellin, Concortinas de las Puentes, en el concejo de Lena, de la misma procedencia; linda al N. D. Vicente García, M. mas de don Pedro Castañón, L. prado del Pandiello, P. mas de D. Bernardo Terrero, tiene de estension 1 y 1/2 días de bueyes (12'07 áreas), secano y de tercera calidad. Se ha capitalizado por la renta de 1 escudo 200 milésimas, graduada por los peritos en 27 escudos y tasado en 40 (400 reales), tipo para la subasta.

Partido de Belmonte.

Estado.

Número 1113 del inventario.—Un monte llamado la Garaba, sito en términos de Barisaño, parroquia de Riello, concejo de Terverga, procedente del Estado: estension de 34 días de bueyes (4'50 hectáreas), de mediana calidad, produciendo argoma, contiene 800 robles de tercera clase; linda al O. pradería y tierra de D. Ramón y don Casimiro Alvarez Prida, P. camino que va á los Llanos, S. camino que conduce al Puerto y monte del Estado, heredades de Francisco Rodríguez, Gregorio Muñoz y José García de la Fuente, N. con el monte nacional. Se ha capitalizado por la renta de 25 escudos, graduada por los peritos en 562 escudos 500 milésimas y tasado el arbolado en 200 escudos y el terreno en 400, que hacen 600 escudos (6,000 rs.), tipo para la subasta.

Bienes de Corporaciones Civiles.

Beneficencia.

Número 834 del inventario.—Una finca de labor, llamada el Fresnon, sita en el punto nombrado ería de Silva, parroquia de San Vicente, concejo de Salas, procedente de la Malatería de San Lázaro en la Espina, que llevan Juan Alvarez y otros: estension de 1 1/4 días de bueyes (17'18 áreas), secano de tercera clase; linda al N. y M. hacienda de la casa de Salas, L. José Menéndez de Poles, P. hacienda de D. Félix Vallina. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos, graduada por los peritos en 135 escudos y tasado en 150 (1,500 rs.), tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicaran al mejor postor, y lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 175 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, Lena y Belmonte, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública,

cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 4 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de ventas, Ramon M. de Labra.

Parte no oficial.

De la parroquia de Olloniego, concejo de Oviedo, se estravió á principios de Agosto próximo pasado, una novilla cuyas señas son:

Color pardo, con un liston claro en el lomo, astas blancas y algo vueltas, de cuatro á cinco años de edad, lleva un cencerro en un collar de madera.

La persona que sepa su paradero, tendrá la bondad de participarlo al pedáneo de la espresada parroquia.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes: una casa, sita en esta ciudad y su calle de San Juan, señalada con el núm. 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos días de bueyes.—La caseria nominada de la Vega en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, hórreo, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad, prado y rozo, toda bajo un cierrro, estension de ochenta y cinco días de bueyes, poco mas ó menos.—La caseria titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta días de bueyes.—La caseria de la Torre, en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.—La finca nominada la Llosa de Atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta días de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.—Y por último, el prado nominado de la capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro días de bueyes: cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan el dia 14 de agosto á las once de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 14 de setiembre á las doce de su mañana en el cuarto de despacho del Notario de esta capital D. José Antonio Rodriguez, calle del Matorral, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propie-

dad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas. Oviedo 12 de julio de 1866.

CARTILLA

DE

RECAUDADORES,

que contiene las tarifas ó tablas de descuento por el anticipo de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 20 de Julio último. Con su auxilio se evita el pesado trabajo de calcular el descuento que corresponde á cada contribuyente, y se hacen las operaciones con brevedad y exactitud; pues todas las cantidades, aun las mas insignificantes, se hallan figuradas en ellas.

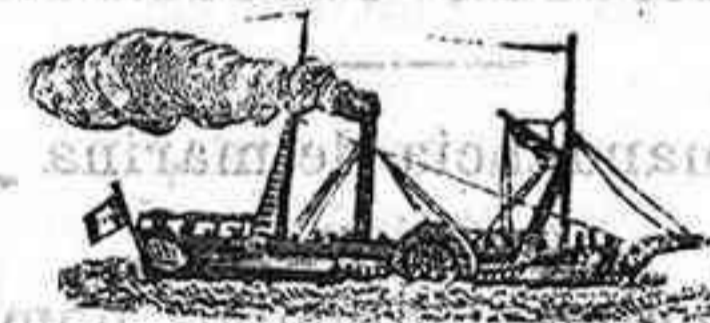
En una esmerada impresion y papel excelente.

Se halla de venta en la administracion del *Boletín oficial* y en la Recaudacion general de contribuciones de la provincia.

Importante.

Estando prevenido por circular de 31 de Julio último, que los Ayuntamientos remitan á la Administracion para 30 de Setiembre próximo ó antes si es posible, los recibos talonarios del tercero y cuarto trimestre respaldados ó con las notas-resúmenes de lo que importa la bonificacion y el líquido que queda á cobrar, y considerando lo impertinente que es este trabajo y los muchos negocios de que tienen aquellos que ocuparse, esta oficina se encarga de dicho respaldo por una remuneracion módica.

Los que se crean con derecho á la herencia de D. Marcelo Antonio Diaz, cura párroco de Llamas en Aller, pueden presentarse á deducirle en el juzgado de primera instancia de Laviana, dentro del término de veinte dias.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijón ó Avilés á Cadiz y de Cadiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

Se venden en esta imprenta revistas y fés de vida para las clases pasivas.

ADVERTENCIA.

Rogamos á nuestros apreciables suscritores de provincia, cuyo abono esté próximo á terminar se sirvan renovarlo á la mayor brevedad posible, si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.